

111 318 a Julio a 1805

# REGLAMENTO

R 387.5 (8.03)

Reg

Del número de dias de navegacion de ida y vuelta, que por punto general ha resuelto S. M. se consideren para el abono de gratificacion de mesa, raciones y flete en los transportes de Oficialidad y Tro- pa, que se hacen por cuenta de la Real Hacienda á los parages de Indias en buques particulares.

Pedido 222-82

DE ESPAÑA.	Dias de ida.	Dias de vuelta.
A Canarias.....	15	40.
A Puerto-Rico.....	40	50.
A Santiago de Cuba.....	45	60.
A la Havana.....	50	60.
A Vera-Cruz.....	60	80.
A Cumaná, la Guayra, Puerto } Cabello y Sta. Marta.....}	40	65.
A Cartagena de Indias y Puer- } to Velo.....}	45	65.
A Montevideo.....	80	90.
Al Callao.....	150	140.
A Chile.....	130	125.
A Manila por el Cabo de Buena- } Esperanza.....}	160	160.
DE PUERTO-RICO.		
A la Guayra.....	9	9.
A Cartagena de Indias.....	10	50.
A Cuba.....	6	20.
A la Havana.....	10	30.
DE LA HAVANA.		
A Vera-Cruz y Campeche.....	10	20.
A Nuevo Orleans.....	10	15.
A Panzacola.....	12	12.
A S. Agustin de la Florida.....	10	30.
A Truxillo y Omoa.....	10	20.

R.172758





DE LA HAVANA.	<u>Dias de ida.</u>	<u>Dias de vuelta.</u>
A Cartagena de Indias y Puerto Velo.....	40 .....	20.
A Cumaná, la Guayra y Puerto Cabello.....	35 .....	30.

DE CARTAGENA DE INDIAS.

A las poblaciones del Darien y Carolina.....	5 .....	20.
A Puerto Velo.....	8 .....	30.
A Puerto Nuevo en Nicaragua. ....	12 .....	24.
A Rio del Hacha.....	20 .....	5.

*Previsiones.*

1.<sup>a</sup> Todas las gratificaciones de mesa se disfrutan en América á plata fuerte, considerándose un peso fuerte de aquella moneda equivalente á un escudo de vellon en Europa. Resulta de esto, que los diez y nueve y medio reales vellon á que asciende la gratificacion y racion y media de Armada, que disfrutan en la actualidad á bordo de los baxeles de guerra los Oficiales de Marina y Ejército, por el Reglamento de 11 de Febrero de 97, equivalen en América á dos pesos fuertes, y por consiguiente esta es la cantidad que debe abonarse en los viages á Indias por cada Oficial ó persona de las que tienen declarado el goce de mesa quando sean transportados en buques particulares.

2.<sup>a</sup> No se hará descuento alguno por los dias que se tarde de ménos en los viages; pero se abonará el exceso al número de los dias señalados quando hayan ocurrido arribadas involuntarias, cuya calificacion deberá hacerse por los Gefes á quienes corresponda.

3.<sup>a</sup> A cada individuo de Tropa se le suministrará diariamente la racion de Armada.

4.<sup>a</sup> Los Intendentes ú otros Ministros de Real Hacienda, en los puertos donde se verifique el embarco de Tropas, luego que reciban la órden para ello, ajustarán con los Capitanes ó dueños de buques mercantes el flete que deba pagárseles por el transporte de cada Oficial, Sol-



dato ú otra persona, haciendo que á cada qual se le aloje segun su clase, y abonando el valor de las gratificaciones de mesa y el de las raciones, segun queda establecido para cada individuo.

5.<sup>a</sup> Estos abonos se harán al Capitan del buque mercante donde se embarque el transporte, en inteligencia de que los Capitanes de estas embarcaciones deben dar la mesa á la Oficialidad y demas personas que la gozan, á diferencia de los buques de guerra, donde se observa en esta parte lo que prescriben las Ordenes y Reglamentos que gobiernan en la Real Armada.

Madrid 18 de Julio de 1805.

REPUBLICA DE VENEZUELA





